



RESOLUCIÓN No. SB-2018-833

**JUAN CARLOS NOVOA FLOR
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO**

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "...las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.",

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

QUE el numeral 16 del artículo 62, del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Superintendencia de Bancos, proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;

QUE el último inciso del artículo 62, del Código Orgánico Monetario y Financiero prevé que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE el cuarto inciso del artículo 306 de la Ley de Seguridad Social establece que la Superintendencia de Bancos controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

QUE el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social, dispone que el Superintendente de Bancos expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de dicha Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial;

QUE el Código Orgánico Administrativo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017 regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

QUE el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública; y, que la competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley;

QUE el primer inciso del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, prevé los recursos de apelación y extraordinario de revisión;

QUE la Disposiciones Derogatoria Primera del Código Orgánico Administrativo deroga todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando;

QUE la Disposición Derogatoria Novena del Código Orgánico Administrativo deroga las disposiciones generales y especiales que se opongan a dicho cuerpo legal;

QUE la Disposición Final del Código Orgánico Administrativo establece que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial;

QUE en el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado", título XIV "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, consta el capítulo II "Reglamento para la sustanciación de los reclamos administrativos, sobre actos normativos, recursos de apelación y de revisión emitidos por la Superintendencia de Bancos";

QUE por lo expuesto es necesario establecer procedimientos administrativos normativos que se sujeten a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo; y,

En ejercicio de sus funciones legales;



Resolución No. SB-2018-833
Página No. 3

RESUELVE:

En el libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO 1.- En el título XIV "De las sanciones y de los recursos en sede administrativa", sustituir el capítulo III "Reglamento para la sustanciación de los reclamos administrativos, sobre actos normativos, recursos de apelación y de revisión emitidos por la Superintendencia de Bancos", por el siguiente:

"CAPÍTULO III.- NORMA DE CONTROL SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

SECCIÓN I.- REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- En la impugnación se observarán las reglas generales del capítulo primero "Reglas generales", título IV "Impugnación" del libro segundo "El procedimiento administrativo" del Código Orgánico Administrativo, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 2.- La impugnación se presentará ante el titular del área administrativa que emitió el acto administrativo impugnado.

Dicho titular, en el término de tres (3) días contados desde la fecha de presentación de la impugnación, verificará que ésta se haya presentado dentro del término legal, y que cumpla con todos los requisitos dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.

Si la impugnación hubiere sido presentada fuera de término, será inadmitida por la misma autoridad y dispondrá su archivo.

Si la impugnación hubiere sido presentada dentro del término legal pero no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, el titular del área administrativa que emitió el acto administrativo impugnado dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, el titular del área administrativa expedirá el correspondiente acto administrativo y ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

ARTÍCULO 3.- Si el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, será admitido a trámite; se correrá traslado a todas las personas interesadas; y, se remitirá al Superintendente de Bancos o su delegado, para su trámite y resolución.

ARTÍCULO 4.- En caso de que la persona interesada solicite la suspensión del acto administrativo dentro del término de tres (3) días contados desde la notificación del mismo, el titular del área administrativa que emitió el acto administrativo observará lo previsto en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, y resolverá lo pertinente.

ARTÍCULO 5.- Si el recurso extraordinario de revisión hubiere sido presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, será remitido al Superintendente de Bancos o su delegado, a fin de que determine si se funda en alguna de las causales previstas en el artículo 232 del cuerpo legal señalado y, conforme lo establece el artículo 233, lo admita o inadmíta en el término de veinte (20) días, contados desde su interposición.

Se correrá traslado de estas actuaciones a todas las personas interesadas.

SECCIÓN II.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 6.- Los actos administrativos expedidos por cualquier órgano de la Superintendencia de Bancos podrán ser impugnados mediante recurso de apelación dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del acto que se impugna.

ARTÍCULO 7.- En el recurso de apelación se podrá además alegar la nulidad del procedimiento o del acto administrativo.

ARTÍCULO 8.- En caso de existir hechos nuevos o haberse presentado documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, el Superintendente de Bancos o su delegado los pondrá a disposición de las personas interesadas para que, en un término de hasta cinco (5) días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

ARTÍCULO 9.- Cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Superintendente de Bancos o su delegado considerará la procedencia de disponer las pruebas solicitadas en la apelación y dispondrá la práctica de las que considere procedentes, conforme lo previsto en el segundo y tercer inciso del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo; solicitará la práctica de la prueba de oficio que considere necesaria; y, concederá el término de hasta cinco (5) días para la evacuación de la prueba dispuesta.

ARTÍCULO 10.- En la prueba se estará a lo previsto en el Capítulo Tercero "Prueba", del Título III "Procedimiento administrativo", Libro Segundo "El procedimiento administrativo", del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 11.- La resolución del recurso de apelación se expedirá en el plazo de hasta en un mes contado desde la fecha de interposición del recurso.



Resolución No. SB-2018-833
Página No. 5

Cuando la resolución se refiera al fondo, admitirá en todo o en parte, o desestimaré las pretensiones formuladas en la impugnación.

Cuando se deba resolver de oficio o a petición de la persona interesada la nulidad del procedimiento, se observará lo previsto en el artículo 227 del Código Orgánico Administrativo.

Si la nulidad se refiere al acto administrativo, se observará lo previsto en el artículo 228 del Código citado.

ARTÍCULO 12.- La apelación en contratación pública se interpondrá ante la autoridad administrativa que emitió el acto materia de la apelación, y exclusivamente de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Bancos dentro de procesos contractuales, observando lo dispuesto en el procedimiento especial determinado en el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN III.- DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 13.- La persona interesada puede interponer recurso extraordinario de revisión contra cualquier acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique al menos una de las causales previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 14.- El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causal 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, dentro del plazo de un (1) año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.

En las demás causales del referido artículo, el término es de veinte (20) días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

ARTÍCULO 15.- El Superintendente de Bancos o su delegado determinará, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos formales conforme lo señala el artículo 5 de esta norma, si el recurso se funda en alguna de las causales previstas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo y si, conforme lo establece el artículo 233, procede su admisión o inadmisión. Para ello contará con el término de veinte (20) días contados desde su interposición. Si no se ha dictado y notificado la admisión del recurso, se entenderá desestimado.

En el evento de que el recurso interpuesto se funde en alguna de las causales previstas en el Código Orgánico Administrativo y cumpla con todos los requerimientos de forma y fondo exigidos, el Superintendente de Bancos o su delegado lo admitirá a trámite y dispondrá la notificación a las personas interesadas. Caso contrario, lo inadmitirá.

ARTÍCULO 18.- El recurso extraordinario de revisión, será resuelto en el plazo máximo de un mes, contado desde la notificación de su admisión. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado la Superintendencia de manera expresa, se entenderá desestimado el recurso.

ARTÍCULO 19.- De la resolución del recurso extraordinario de revisión, no procede recurso alguno.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el procedimiento de excusa y recusación, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo; y para el conflicto de competencia se seguirá lo determinado en el artículo 85 ibídem.

SEGUNDA.- La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo será inmediata; considerará lo dispuesto en el Capítulo Cuarto "Notificación", del Título I "Normas generales", del Libro Segundo "El procedimiento administrativo" del Código Orgánico Administrativo; y, dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

TERCERA.- Si del resultado del análisis del recurso de apelación o extraordinario de revisión, y de la resolución que respecto de ellos se adopte, se determinare la necesidad de que la entidad controlada introduzca correctivos que regularicen la situación que motivó el recurso, la Superintendencia de Bancos, al emitir el pronunciamiento que lo resuelva, impartirá la disposición respectiva, otorgando al representante legal de la entidad un término improrrogable de diez (10) días a partir de la notificación, para que remita a la Superintendencia de Bancos bajo prevenciones de ley, la constancia del cumplimiento de la instrucción impartida y de la resolución adoptada.

CUARTA.- El área competente encargada de la sustanciación y resolución de la impugnación, será responsable de que los documentos que conforman el expediente se ordenen cronológicamente en función de su recepción, y que todas sus hojas estén numeradas de manera secuencial.

QUINTA.- No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados, ni agregados en los documentos una vez hayan sido incorporados al expediente.

SEXTA.- Conforme lo prevé el artículo 223 del Código Orgánico Administrativo, la resolución de la impugnación en ningún caso podrá agravar la situación inicial del recurrente.

SÉPTIMA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.





Resolución No. SB-2018-833

Página No. 7

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las impugnaciones interpuestas antes de la vigencia del Código Orgánico Administrativo y que no han sido resueltas, observarán las disposiciones de la Segunda Disposición Transitoria de dicho Código.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

Dr. Juan Carlos Novoa Flor
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciséis de agosto del dos mil dieciocho.

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO